

# LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE SOBRE EXPROPIACIONES\*

## REFUTACION LEGAL A LAS AFIRMACIONES DEL SEÑOR LIC. EDUARDO SUAREZ, CONTENIDAS EN SU BOLETIN NO. 1.

Por AURELIO BRAVO IZQUIERDO.

La reciente jurisprudencia publicada en el Apéndice al Tomo L, página 507, a que se refirió el señor Lic. Eduardo Suárez en sus declaraciones, no es más que reproducción de la misma jurisprudencia que consta en el Apéndice al Tomo XXXVI, página 649 y Tomo XXXVII, página 3235, jurisprudencia que se inicia con la resolución de Ignacio de la Miyar, publicada en el Tomo XIX, página 23, de fecha 3 de julio de 1926. Las otras cuatro ejecutorias que forman la jurisprudencia citada figuran en la página 1246 del mismo tomo XIX y son de fecha 3 de julio de 1926.

En la resolución de Ignacio de la Miyar, después de desecharse la causa de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable, se examina la violación constitucional que hizo consistir el quejoso en no existir en la especie la causa de utilidad pública que servía de base para la declaratoria de expropiación.

En el Considerando Cuarto, la Suprema Corte rechaza el agravio que hizo valer el quejoso, no sólo porque en concepto de ese Alto Tribunal sí existía la causa de utilidad pública, sino también por la circunstancia de no haber reclamado el quejoso la inconstitucionalidad de la Ley de Expropiación aplicada por el Gobernador de Veracruz.

Y en el Considerando Quinto se examina la violación del artículo 14 constitucional, que se hizo consistir “en que no se cubrieron los requisitos fijados por la Ley Número Tres, de 24 de mayo de 1898, y en la fracción VII del artículo 27 constitucional”, y después de desecharse este otro agravio, se expresa textualmente lo que sigue:

“Además, debe observarse respecto a justiprecio del lote y el pago de la indemnización, que se trata de proce-

dimientos posteriores, pues hasta hoy no existe más que la declaración de expropiación, de modo que, propiamente, se trata de actos futuros que no ameritan el amparo, tanto más cuanto que en la propia declaración se dice que el Gobierno del Estado indemnizará a los propietarios, en los términos que expresa la Constitución General Local; si en el expediente relativo a la indemnización y justiprecio llegare a infringirse alguno de los preceptos de la Ley Reglamentaria o Constitucional, entonces será la oportunidad de solicitar el amparo. No existe, por tanto, violación de la garantía consagrada por el artículo 14, y como la del 16 es consecuencia de la que el quejoso estima que se había cometido de aquel artículo, tampoco por este capítulo cabe conceder el amparo.—Por lo expuesto se resuelve..”

La transcripción anterior muestra que la Suprema Corte no sustenta en la ejecutoria que se comenta, que la indemnización puede pagarse con posterioridad al acto expropriatorio.

La Suprema Corte se limita a decir que con respecto al acto que se hizo consistir en el justiprecio del bien que fué objeto de la declaración de expropiación, ése no era el momento de reclamarlo por la vía de amparo, pues el justiprecio es materia de procedimientos posteriores, es un “acto futuro”, “tanto más cuanto que en la propia declaración se dice que el Gobierno del Estado indemnizará a los propietarios”; para agregar más firmemente que “si en el expediente relativo a la indemnización y justiprecio llegare a infringirse alguno de los preceptos de la Ley Reglamentaria o Constitucional, entonces será la oportunidad de solicitar el amparo”.

Es positivamente imperdonable que el señor licenciado don Eduardo Suárez, Secretario de Hacienda y Crédito Público, se haya limitado a leer el sumario que encabeza la jurisprudencia que invoca, porque ello revela un descuido inadmisible, aunque sí es de suponerse que leyó íntegra la

\* EL ECONOMISTA, 16 de julio de 1939.

ejecutoria Ignacio de la Miyar, así como la jurisprudencia que con el rubro de expropiación consta en la página 645 del apéndice al Tomo XXXVI y en el Apéndice al Tomo L, página 505, del Semanario Judicial de la Federación.

Sería, pues, el colmo de las incoherencias que sustentándose que el pago de la indemnización “se haga al mismo tiempo que la expropiación” (Apéndice al Tomo XXXVI, página 645 y Apéndice al Tomo L, página 506), dos hojas después se sostenga, como lo pretende el licenciado Suárez, la tesis categóricamente contraria de que la indemnización puede pagarse con posterioridad al acto expropiatorio.

Esto es tanto más inadmisible si se tiene en cuenta que en más de quince ejecutorias recientes se ha sostenido la tesis de que la indemnización debe ser coetánea con la expropiación, sin más dilación que la indispensable para fijar el valor de lo expropiado. La más reciente de las ejecutorias que sostienen este punto de vista es la de Pomposa Tenorio Vda. de Cantero, pronunciada el día 26 de agosto de 1938.

El señor licenciado Suárez reproduce la misma ejecutoria de 7 de julio de 1937, citada por el licenciado don Oscar Rabasa en su famoso “Estudio Constitucional sobre la Expropiación decretada contra las Compañías Petroleras en México” (Capítulo VI, inciso V, página 25, de la edición editorial “El Mundo”), única ejecutoria que en aquel entonces encontró don Oscar Rabasa para sostener la peregrina tesis del pago diferido de la indemnización en los casos de expropiación. Naturalmente, como el señor licenciado Suárez está inspirado en el licenciado Rabasa, únicamente menciona la salvedad que contiene la ejecutoria sin referirse a la tesis que sustenta y que es la que viene a resolver la controversia constitucional planteada. Lo interesante de una ejecutoria es el criterio del juzgador en cuanto a la cuestión constitucional de fondo sujeta al estudio, no las cuestiones puramente accesorias o circunstanciales ajenas al debate constitucional.

En la ejecutoria pronunciada en el amparo 8498/36 2<sup>a</sup>, interpuesto por Rafael Santibáñez contra actos del Gobernador de Veracruz, de fecha 7 de julio de 1937, la Suprema Corte confirmó una vez más su jurisprudencia uniforme en el sentido de que para que no exista violación del artículo 27 constitucional, es menester que, en los casos de expropiación, debe mediar indemnización y que el plazo que transcurra entre la declaratoria respectiva y el pago del importe de la cosa expropiada debe ser el indispensable para determinar el monto de la indemnización y entregarlo al interesado, expresando que la única excepción es la que la Constitución establece en materia agraria. Luego la Corte, sin que hubiera sido materia del juicio de garantías, ni agravio invocado por el quejoso, ni motivo de controversia constitucional, agregó la salvedad que cita el licenciado Suárez, pero omitiendo el principio derivado de la ejecutoria de que se trata.

Hace unos cuantos días, y después de cuidadosas pesquisas en la Suprema Corte, se dice que el señor licenciado Rabasa descubrió la ejecutoria de Luis Coria Campos, en que se sostiene también el pago diferido e incierto de la indemnización en caso de expropiación y esta ejecutoria fué puesta en manos del licenciado Suárez, transcribiéndose de ella la parte que le conviene, pero no así otros aspectos que en nada favorecen.

La ejecutoria de Luis Coria Campos publicada en el Tomo LVII, página 877, de fecha 27 de julio de 1938, también expresa, y esto no lo dice el licenciado Suárez, lo siguiente:

“Efectivamente, esta Suprema Corte ha sostenido en recientes ejecutorias, que la indemnización en los casos de expropiación, debe pagarse con posterioridad al acto expropiatorio, pero en un plazo razonable entre la declaratoria respectiva y el pago del importe de la cosa expropiada, tomando en cuenta el tiempo necesario para determinar el monto de la indemnización y entregarlo al interesado; porque si se establece un término arbitrario en beneficio de los adquirientes del bien expropiado, con el objeto de que pueda hacer el pago de la indemnización en un plazo lógico y en abonos, esta circunstancia es violatoria de la garantía constitucional consagrada en el artículo 27... en consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, debe declararse que es anti-constitucional la aplicación del artículo 1130 del Código Civil del Estado de Michoacán que autoriza el pago de la indemnización en diez años”. (Considerando Segundo).

El punto Segundo Resolutivo de la ejecutoria de Luis Coria Campos, que es el que en realidad resuelve en cuanto a fondo el juicio de garantías promovido por el agraviado, concede el amparo “para que sea cubierto DESDE LUEGO el importe de la indemnización que se haya fijado por el bien expropiado”.

Es de muy explorado derecho que dos ejecutorias no forman jurisprudencia; por otra parte, las mencionadas por el licenciado Suárez adolecen de ciertos vicios que ya se han apuntado y que son completamente inaplicables al caso de la expropiación petrolera.

Con el fin de orientar a la opinión pública y de rectificar al licenciado Suárez, que se encuentra en la creencia de que la indemnización en los casos de expropiación puede pagarse cuando convenientemente se pueda, me propongo indicarle a continuación cuál es la jurisprudencia actual de la Corte sobre la materia.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido categóricamente que equiparándose la expropiación a una venta forzosa, la ley natural y corriente es que el precio y la cosa vendida se entreguen recíprocamente y que “el requisito de la mediante indemnización es indispensable para que puedan efectuarse, constitucionalmente, las expropiaciones; e interpretando el artículo 27 constitucional, se adquiere el convenimiento de que tal indemnización, debe ser si no previa, cuando menos de presente y simultánea con el acto de la expropiación. LA CARTA MAGNA NO AUTORIZA A QUE SE RECONOZCA SIMPLEMENTE EL DERECHO DE INDENIZACION; QUIERE QUE ESTA SE REALICE”.

Esta jurisprudencia la apoyan las siguientes ejecutorias: Luján Julio, Tomo IV, pág. 918; Pastor Moncada, Viuda de Blanco Teodora, Tomo VIII, pág. 506, Tomo VII, pág. 131.—Caso Viuda de Rivero Ramona, Tomo IX, pág. 672.—Cobián Feliciano, Tomo XLIV, pág. 5037, ejecutoria de 14 de junio de 1935.—Casino Cordobés, S.A., ejecutoria de 22 de septiembre de 1936; Informe del Presidente de la Suprema Corte al terminar el año de 1936, pág. 52 y Tomo XLIX, pág. 1804.—Llaguno viuda de Ibargüengoitia Paz, Tomo L,

pág. 553, ejecutoria de 22 de octubre de 1936.—Isabel Barragán Gutiérrez, ejecutoria de 10 de septiembre de 1937.—Cruz González Cañibano, ejecutoria de 8 de julio de 1938; y, por último, Pomposa Tenorio Viuda de Cantero, ejecutoria de 26 de agosto de 1938, pronunciada por unanimidad de votos de los señores Ministros Aznar Mendoza, Garza Cabello, Aguirre Garza y Truchuelo, en la que como antes dijimos, de manera categórica se reitera la tesis sustentada en jurisprudencia anterior, en los siguientes términos:

“No se cumple con el requisito constitucional de la indemnización, pues se fija para su pago un plazo no menor de 10 años, lo que es contrario a la letra y al espíritu del artículo 27 de la Constitución que previene que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, que los Estados determinarán en sus respectivas jurisdicciones las causas en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada. **ES REPETIDA LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE SOBRE QUE LA INDEMNIZACION DEBE HACERSE DESDE LUEGO, O SEA DENTRO DEL PLAZO INDISPENSABLE PARA FIJAR EL VALOR DEL INMUEBLE Y HACER EL PAGO”.**

“INDEMNIZACION.—Al no decir ‘previa’ la Constitución actual, sino ‘mediante’, el Constituyente tuvo en cuenta innumerables tropiezos y graves retardos que sufría todo acto de expropiación al existir la necesidad de fijar previamente la cantidad que debía recibir el dueño de la cosa expropiada, pues este acto originaba discusiones largas sobre el monto de la expropiación, ya sea al ser fijada por las autoridades ordinarias, ya al ser examinadas en la vía de amparo las resoluciones que las autoridades comunes hubiesen dictado a este respecto, con evidente perjuicio del interés público, porque entre tanto la autoridad no podía disponer de la propiedad cuya expropiación se necesitaba para utilidad general. Este fué el **único motivo** por el que el Constituyente quiso que esa indemnización no fuese previa, pero fuera de esta circunstancia, evidentemente que el propio Constituyente siguió expresando sus deseos de que la ocupación de

la propiedad privada no se llevase a cabo sin que el dueño de la cosa expropiada recibiese la indemnización correspondiente. Pues bien, si el recibo de esta indemnización es una garantía individual, para que esa garantía sea efectiva es necesario que la indemnización con que se deben resarcir los perjuicios que sufre el dueño de la cosa expropiada sea **efectiva y oportuna**; consiguientemente, para ello, **es indispensable que esa indemnización se haga**, si no en el momento preciso del acto posesorio por el cual la autoridad dispone del bien expropiado, **sí a raíz de haberse ejecutado este acto**, el que debe dictarse bajo esa condición constitucional y para alcanzar tal fin **es indispensable que el pago correspondiente se haga sin más dilación que la indispensable para fijar el monto de lo debido**”. (Casa del Casino Cordobés, ejecutoria de 22 de septiembre de 1936; resolución por unanimidad de votos de los Ministros Jesús Garza Cabello, Presidente Accidental, Alonso Aznar, José María Truchuelo, Relator y Agustín Gómez Campos, autor de la Ley de Expropiación; publicada en el Tomo XLIX, página 1804 e Informe del presidente de la Suprema Corte del año de 1936, página 52 del correspondiente a la Segunda Sala.—Llaguno Vda. de Ibargüengoitia Paz; Tomo L, página 553, ejecutoria de 22 de octubre de 1936 pronunciada por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Agustín Aguirre Garza, Presidente de la Sala y Ponente, Jesús Garza Cabello, Alonso Aznar Mendoza y José María Truchuelo.—El señor Ministro Gómez Campos no asistió.—Isabel Barragán Gutiérrez contra actos del Gobernador de Michoacán, ejecutoria de fecha 10 de septiembre de 1937, votada por mayoría de cuatro votos de los CC. Ministros José María Truchuelo, Relator, Alfonso Aznar Mendoza, Jesús Garza Cabello y Agustín Gómez Campos, autor de la Ley de Expropiación).

¿No es esto suficiente para destruir los infundados argumentos legales que presentó el señor Lic. Suárez en su Boletín número uno?